

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

<b>RADICACIÓN</b>	<b>17001-33-39-005-2023-00012-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARTHA LUCÍA SÁNCHEZ LONDOÑO Y OTROS.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE MANIZALES Y OTROS</b>
<b>ESTADO</b>	<b>Nº 016 del 01 de febrero de 2023.</b>

De conformidad con lo prescrito en el artículo 170 del CPACA, se concede a la parte demandante un término de **DIEZ (10) días**, so pena de rechazo, para **CORREGIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaura **MARTHA LUCÍA SÁNCHEZ LONDOÑO Y OTROS** en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES Y OTROS**, en los siguientes aspectos:

- En atención a lo regulado en la Ley 1996 de 2019, sobre el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, la parte accionante deberá aportar un poder debidamente otorgado por la señora Laura Ruano Ramírez, un acuerdo de apoyo o una sentencia en jurisdicción voluntaria que acredite la voluntad de la accionante de recibir ayuda en el ejercicio de su capacidad legal.
- Vistos los anexos que acompañan la demanda, no se encuentra poder alguno otorgado por la señora Jenifer Tobón López, por lo que la parte deberá aportar un poder debidamente otorgado por la accionante.
- Tampoco fue aportado con la demanda el certificado de existencia y representación del consorcio Santo Domingo o de sus integrantes, por lo que se deberá aportar la documentación que acredite su personería jurídica.
- Vistas las pruebas que se pretenden valer como tal en el proceso, se percibe que no fueron aportadas las pericias del arquitecto Carlos Alberto González Ocampo (#1 acápite pruebas periciales) y la de la firma Codiac S.A.S (#2 acápite pruebas periciales), por lo que se requiere a la parte para que aporte dicha documental.
- Por lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte deberá acreditar la remisión de las correcciones aquí ordenadas a la parte demandada mediante mensaje de

datos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical stroke, enclosed within a hand-drawn oval border.

**LUIS GONZAGA MONCADA CANO  
JUEZ.**